

MARTES, 3 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 234

7.5. VARIOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA, SEGURIDAD Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

CVE-2024-9935 *Orden PRE/150/2024, de 26 de noviembre, por la que se regula el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación en la Comunidad Autónoma de Cantabria.*

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de Ordenación e Integración de la Formación Profesional, establece en el artículo 6.9, como uno de los objetivos del Sistema de Formación Profesional, la facilitación de la acreditación y el reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, adquiridas mediante la experiencia laboral u otras vías no formales o informales.

En su artículo 8 define el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales como el instrumento del Sistema Nacional de Formación Profesional que ordena los estándares de competencias profesionales identificados en el sistema productivo, en función de las competencias apropiadas y el estándar de calidad requerido para el ejercicio profesional, susceptibles de reconocimiento y acreditación.

En el apartado 2 párrafo b) de este artículo indica que el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales operará como referencia obligada para la acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales.

El artículo 9.1, párrafo c) indica que los estándares de competencia constituyen la unidad básica para el diseño de la formación y para la acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales.

El artículo 16 define el Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales e Informales como un registro administrativo electrónico dependiente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, que incluirá las acreditaciones personales obtenidas a través del procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral u otras vías no formales o informales.

Todas las administraciones competentes en materia de formación profesional deberán comunicar o incorporar al registro para su constancia en él, cualquier acreditación obtenida mediante este procedimiento. La ciudadanía tendrá derecho a solicitar y obtener del Registro un informe sobre los estándares de competencia acreditados mediante este procedimiento, actualizado a la fecha de descarga. El Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales Adquiridas por Experiencia Laboral o Vías No Formales e Informales estará interconectado con el Registro Estatal de Formación Profesional, que incorporará la totalidad de competencias acreditadas de la persona, tal y como se establece en los artículos 17 y 18.

En el artículo 90 se establece que la acreditación que se obtenga por este procedimiento facilitará itinerarios formativos conducentes a una mayor cualificación.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, en sus artículos 175, 176 y 177, indica la finalidad y características

CVE-2024-9935

MARTES, 3 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 234

del procedimiento de acreditación de competencias adquiridas a través de la experiencia laboral u otras vías no formales o informales. En sus artículos 178 al 188 establece la organización y gestión del procedimiento, las fases previas a la instrucción y las fases de la instrucción del procedimiento.

El Decreto 4/2010, de 28 de enero, por el que se regula la ordenación general de la Formación Profesional en el sistema educativo de la Comunidad Autónoma de Cantabria, establece en su artículo 10, que la Consejería de Educación y la consejería competente en materia de empleo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán conjuntamente los procedimientos de evaluación, reconocimiento y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de aprendizajes no formales.

Esta orden tiene por objeto adaptar al contexto actual el marco procedimental para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

En virtud de lo expuesto, informado el Consejo de Formación Profesional de Cantabria, a iniciativa del consejero de Educación, Formación Profesional y Universidades, y del consejero de Industria, Empleo, Innovación y Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 quater de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 2. Organización del procedimiento.

El procedimiento de acreditación de competencias se organiza a través de la siguiente estructura:

1. La unidad de reconocimiento de competencias profesionales en este procedimiento es el estándar de competencia profesional, descrito en los términos del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

2. Este procedimiento permanente estará referido, al menos, a la totalidad de los estándares de competencia profesional incluidos en la oferta existente de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Cantabria vinculada al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales.

3. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán realizar convocatorias de los estándares de competencia profesional que no estén incluidos en la oferta existente de Formación Profesional en la Comunidad Autónoma de Cantabria, con la finalidad de dar respuesta, tanto a las necesidades de determinadas empresas, sectores profesionales y productivos, como a las de colectivos con especiales dificultades de inserción o integración laboral.

4. La consejería que tenga atribuidas las competencias en educación será la responsable de la gestión administrativa de la convocatoria. Anualmente, se aprobarán las convocatorias mediante resolución de la persona titular de dicha consejería, que se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

5. Las administraciones competentes incoarán el procedimiento que tendrá un plazo de resolución de seis meses desde que la solicitud tenga entrada en el registro correspondiente, teniendo el silencio efectos negativos, tal y como establece el artículo 92 de la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo.

CVE-2024-9935

MARTES, 3 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 234

6. Los centros públicos que imparten Formación Profesional, en especial los centros integrados, así como los centros de referencia nacional, participarán según se determine en la correspondiente convocatoria.

7. El Consejo de Formación Profesional de Cantabria participará como órgano asesor y consultivo en el seguimiento y evaluación del desarrollo y resultados del procedimiento.

8. Las administraciones competentes garantizarán la participación en el procedimiento de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en cada territorio, así como de las organizaciones representativas de la economía social.

Artículo 3. Difusión.

1. Las administraciones competentes, en colaboración con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, así como con otras organizaciones vinculadas al tejido económico y social, pondrán en marcha iniciativas que garanticen la máxima difusión del procedimiento.

2. La información y difusión del procedimiento será obligatoria, al menos, en los centros públicos del Sistema de Formación Profesional y en los centros de educación para personas adultas.

3. Se dará publicidad a:

- a) Los lugares y medios para formalizar las inscripciones.
- b) Los centros en los que se desarrollará el procedimiento en función del sector productivo al que estén asociados los estándares de competencia profesional que se van a acreditar.
- c) El procedimiento y los plazos para presentar reclamaciones al resultado de la evaluación de los estándares de competencia profesional.

Artículo 4. Destinatarios.

Serán destinatarios del procedimiento de acreditación de competencias profesionales:

a) La población activa con experiencia laboral y sin acreditación, certificado o título profesionalizante de todas o parte de sus competencias profesionales, para que valide dichas competencias profesionales adquiridas en el desempeño laboral, así como aquellas cuya vía de adquisición haya sido la educación no formal, informal u otras.

b) Las empresas u organismos equiparados, que deberán promover el mantenimiento actualizado de la acreditación de las competencias profesionales de sus trabajadores y trabajadoras, con la colaboración, en su caso, de la representación legal de las personas trabajadoras.

Artículo 5. Requisitos de participación en el procedimiento.

Las personas que deseen participar en el procedimiento deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española, haber obtenido el certificado de registro de ciudadanía comunitaria o la tarjeta de familiar de ciudadano o ciudadana de la Unión Europea, o ser titular de una autorización de residencia o de residencia y trabajo en España en vigor, en los términos establecidos en la normativa española de extranjería e inmigración. Excepcionalmente, podrán iniciarse procedimientos específicos para colectivos que no cumplan este requisito, siempre que esté vinculado a acuerdos internacionales o a planes estratégicos para la cobertura de las necesidades profesionales de determinados sectores productivos.

b) Tener dieciocho años cumplidos en el momento de realizar la inscripción, cuando se trate de estándares de competencia de nivel 1 y veinte años para los niveles 2 y 3.

MARTES, 3 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 234

c) Tener experiencia laboral, formación relacionada, y/o haber desarrollado labores de voluntariado con las competencias profesionales que se quieren acreditar:

1.º En el caso de experiencia laboral: justificar, al menos tres años, con un mínimo de 2.000 horas trabajadas en total, en los últimos quince años transcurridos antes de la presentación de la solicitud. Para los estándares de competencia de nivel 1, se requerirán dos años de experiencia laboral con un mínimo de 1.000 horas trabajadas en total.

2.º En el caso de formación: justificar, al menos 300 horas, en los últimos diez años transcurridos antes de la presentación de la solicitud. Para los estándares de competencia de nivel 1, se requerirán al menos 200 horas. En los casos en los que los módulos profesionales asociados al estándar o estándares de competencia que se pretende acreditar contemplen una duración inferior, se deberán acreditar las horas establecidas en dichos módulos.

3.º En el caso del voluntariado: justificar, al menos tres años, con un mínimo de 2.000 horas dedicadas total, en los últimos quince años transcurridos antes de la presentación de la solicitud. Para los estándares de competencia de nivel 1, se requerirán dos años de experiencia laboral con un mínimo de 1.000 horas trabajadas en total.

d) En los casos en que los estándares de competencia profesional que se van a valorar cuenten, por su naturaleza, con requisitos adicionales, poseer documento justificativo de cumplir con dichos requisitos.

Artículo 6. Información y orientación.

1. Se garantizará un servicio abierto y permanente que facilite información y orientación a todas las personas que la soliciten sobre la naturaleza y las fases del procedimiento, los requisitos de acceso al mismo, los centros en los que se desarrollarán las distintas fases, las acreditaciones oficiales que se pueden obtener y los efectos de las mismas, las convalidaciones entre los estándares de competencia profesional y los módulos profesionales de las enseñanzas de formación profesional, la relación entre los estándares de competencia profesional y los módulos formativos incluidos en los certificados profesionales y cualesquiera otra que favorezca la mejora del procedimiento.

2. Esta información y orientación en el ámbito educativo se facilitará, al menos, en todos los centros públicos del Sistema de Formación Profesional y en los centros de educación para personas adultas, a través del departamento de orientación profesional o en su defecto, de la figura del coordinador del procedimiento de acreditación de competencias que se será nombrado a tal efecto al comienzo de cada curso escolar. Igualmente, se dará esta información en la Unidad Técnica de Formación Profesional de la consejería competente en materia de educación.

3. En el ámbito de empleo, se realizará por el Servicio Cántabro de Empleo a través del Servicio de Formación y de la Red regional de oficinas de empleo.

También la podrán facilitar las administraciones locales, las entidades colaboradoras del Servicio Cántabro de Empleo en materia de orientación profesional, las entidades inscritas y/o acreditadas para impartir formación profesional para el empleo, los agentes sociales, Cámaras de Comercio y otras entidades y organizaciones públicas y privadas.

4. La consejería competente en materia de educación facilitará en la página Web de educación (www.educantabria.es) y en la página Web específica (www.acreditacantabria.es) toda la información sobre el procedimiento regulado mediante la presente orden. Así mismo el Servicio Cántabro de Empleo podrá informar a través de su página Web (www.empleacantabria.es).

Artículo 7. Inscripción en el procedimiento.

La solicitud de inscripción en el procedimiento se realizará según lo previsto en la correspondiente convocatoria.

MARTES, 3 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 234

1. A la solicitud de inscripción se adjuntará la siguiente documentación:

- a) Relación ordenada de experiencia laboral relacionada con las competencias profesionales que se solicita acreditar.
- b) Relación ordenada de formación no formal relacionada con las competencias profesionales que se solicita acreditar.
- c) Justificación de la experiencia laboral, de la formación o del voluntariado, que se llevará a cabo a través de los documentos que figuran en el artículo 177 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. Las personas mayores de veinticinco años que reúnan los requisitos de experiencia laboral o formativa indicados en esta orden, y que no puedan justificarlos documentalmente según se establece en el artículo 177 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, podrán solicitar su inscripción provisional en el procedimiento. Presentarán la justificación mediante alguna prueba admitida en derecho, de su experiencia laboral o aprendizajes no formales de formación. En estos casos, el órgano gestor del procedimiento, determinará la procedencia o no de la participación de la persona aspirante. En caso favorable, se procederá a la inscripción definitiva.

3. Las solicitudes se presentarán a través del formulario incluido en la sede electrónica del Gobierno de Cantabria (<https://sede.cantabria.es/>) y que figurará en el anexo de la correspondiente convocatoria, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Preferentemente de forma telemática con sistema de identificación mediante certificados electrónicos (incluyendo el DNI-e), o Cl@ve a través del formulario incluido en el registro electrónico común (<https://rec.cantabria.es/>). Al presentarse de esta forma, la documentación a aportar podrá ser digitalizada y presentada junto a la solicitud como archivos anexos a la misma.

b) Sin el certificado electrónico podrá cumplimentar su solicitud, escrito o comunicación, imprimirlos y junto con la documentación complementaria requerida por el procedimiento, deberá presentarlos en el registro de la consejería competente en materia de educación o en los demás lugares previstos en el artículo 134 de la Ley 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para su digitalización.

4. La presentación de la solicitud implicará la aceptación de lo previsto en la presente orden y en la correspondiente convocatoria.

Artículo 8. Instrucción.

1. La instrucción del procedimiento le corresponderá a la Dirección General competente en materia de Formación Profesional. Si se apreciara carencia de alguno de los datos que en ella se requieren, o la documentación recibida fuese defectuosa o faltase alguno de los documentos preceptivos, se elaborará una lista de solicitantes provisionalmente excluidos, que se publicará en el tablón de anuncios del Gobierno de Cantabria, surtiendo ésta efectos de notificación. Las personas incluidas en esta lista provisional de solicitantes excluidos contarán con el plazo de diez días naturales para subsanar la falta o acompañar los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición previa resolución dictada al efecto.

2. Así mismo se publicarán listados de solicitantes provisionalmente admitidos y excluidos, en las páginas Web www.educantabria.es y www.acreditacantabria.es, con carácter exclusivamente informativo.

MARTES, 3 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 234

Artículo 9. Motivos de exclusión del procedimiento.

1. Una persona admitida en el procedimiento podrá ser excluida por alguno de los siguientes motivos:

a) La incomparecencia de forma reiterada a las sesiones de asesoramiento o evaluación a las que sea convocada.

b) La comprobación de que ya tiene acreditadas las competencias que solicita acreditar, o posee certificados o títulos de Formación Profesional vinculados a las mismas.

2. La persona titular de la Dirección General competente en materia de Formación Profesional emitirá resolución indicando los motivos de exclusión del procedimiento de la persona solicitante.

Artículo 10. Fases del procedimiento.

El procedimiento constará de las siguientes fases:

a) Asesoramiento.

b) Evaluación.

c) Acreditación y registro de la competencia profesional.

Artículo 11. Fase de asesoramiento.

1. La persona titular de la Dirección General competente en materia de Formación Profesional, designará, mediante resolución, al personal asesor que participe en el procedimiento.

2. A esta fase tendrán acceso aquellas personas inscritas y admitidas en el procedimiento.

3. La fase de asesoramiento será obligatoria y podrá realizarse de manera individual o colectiva, presencial o a través de medios telemáticos, en función de las necesidades de las personas candidatas.

4. El asesor o asesora, cuando se considere necesario, citará a la persona aspirante para ayudarle, en su caso, a autoevaluar su competencia, completar su historial personal y/o formativo o a presentar evidencias que lo justifiquen.

5. El asesor o asesora, atendiendo a la documentación aportada, realizará un informe favorable o desfavorable firmado y no vinculante, y lo trasladará a la persona responsable de la fase de evaluación. En caso de informe desfavorable, se le indicará al candidato o candidata la formación complementaria que debería realizar y los centros donde podría recibirla.

Artículo 12. Fase de evaluación.

1. Esta fase de evaluación tendrá por objeto comprobar si la persona aspirante cuenta con la competencia profesional con los indicadores de calidad requerida. La evaluación se realizará analizando el informe del asesor o asesora, la documentación aportada por el candidato o candidata y, en aquellos casos en que fuera necesario, se recabarán evidencias complementarias, de forma presencial o a través de medios electrónicos, tales como entrevistas, observación en el puesto de trabajo, simulaciones, o cualquier otra forma práctica de comprobación.

2. El resultado de la evaluación de cada estándar de competencia se registrará expresado en términos de "demostrado" o "no demostrado" y quedará contrastado y firmado por la persona aspirante y el evaluador o evaluadora.

MARTES, 3 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 234

3. Contra el resultado de la evaluación podrá realizarse reclamación en el plazo de cinco días hábiles desde su notificación, ante la comisión de evaluación de la familia profesional correspondiente.

Artículo 13. Comisiones de evaluación.

1. Conforme al artículo 179.11 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, la persona titular de la Dirección General competente en Formación Profesional nombrará las comisiones de evaluación por familia profesional que estime necesarias, que dirimirán en caso de reclamaciones.

2. Las funciones de la Comisión de evaluación son las siguientes:

a) Resolver las reclamaciones presentadas por las personas candidatas contra el resultado de la evaluación.

b) Comunicar esta decisión a la persona candidata.

Contra el Acuerdo alcanzado se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante la persona titular de la Dirección General competente en materia de Formación Profesional.

Artículo 14. Acreditación y registro de la competencia profesional.

1. En la fase de acreditación se expedirá:

a) Una acreditación de cada uno de los estándares de competencia en los que hayan demostrado su competencia profesional. Dicha acreditación se ajustará al modelo establecido en el anexo XVIII del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

b) Un informe de orientación sobre las ofertas de formación profesional y, en consecuencia, las titulaciones o certificados que podría obtener de manera total o parcial.

2. La Administración competente registrará las acreditaciones en el Registro Estatal de Acreditaciones de Competencias Profesionales adquiridas por experiencia laboral o vías no formales e informales. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes será el responsable de este registro, que estará disponible para su interoperabilidad con el resto de Registros del Sistema de Formación Profesional, así como con otros registros oficiales que pudieran requerir los ficheros del mismo.

Artículo 15. Efectos de las acreditaciones.

1. Las acreditaciones que se obtengan por este procedimiento podrán ser utilizadas, en el marco del Sistema de Formación Profesional, para continuar itinerarios formativos conducentes a una mayor cualificación, así como para acreditar en el mercado laboral las habilidades y competencias profesionales de que se dispone.

2. Quienes cuenten con acreditación de competencias profesionales que supongan, al menos un 30% de los estándares de competencia incluidos en un ciclo formativo, obtendrán la exención total de la prueba de acceso a ciclos formativos de grado medio o de grado superior, según sea el caso, en los términos recogidos en los artículos 110 y 114 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Artículo 16. Requisitos de las personas asesoras y evaluadoras.

1. Podrán ejercer las funciones de asesoramiento y evaluación:

a) El profesorado de formación profesional y los formadores y formadoras de formación profesional, que acrediten indistintamente:

MARTES, 3 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 234

1.º Al menos cuatro años de experiencia docente impartiendo módulos profesionales de la familia profesional en la que se encuadra el proceso de acreditación.

2.º Al menos, dos años de experiencia docente impartiendo módulos profesionales de la familia profesional en la que se encuadra el proceso de acreditación y, al menos, dos años de experiencia laboral en el sector productivo en que se encuadra el objeto de acreditación.

Estos profesionales estarán exentos de la realización del curso específico de formación, que tendrá carácter meramente voluntario y se considerarán de oficio habilitados para ejercer las funciones de asesoramiento y evaluación.

b) Los profesionales expertos en el sector productivo y en las familias profesionales en que se encuadran los estándares de competencia objeto de acreditación, que acrediten una experiencia laboral en dicho sector de, al menos, cuatro años.

Estos profesionales deberán superar un curso específico de formación organizado o supervisado por las administraciones competentes.

2. No se podrá asumir el asesoramiento y la evaluación de una persona aspirante por parte de una única persona.

3. Los responsables del asesoramiento y de la evaluación, así como la comisión de evaluación podrán percibir las compensaciones económicas que reglamentariamente establezca la Administración en cada una de las convocatorias que realice, en función de sus disponibilidades presupuestarias.

Artículo 17. Funciones de las personas asesoras y evaluadoras.

1. Los asesores y asesoras tendrán las siguientes funciones:

a) Asesorar a la persona candidata en el desarrollo del historial profesional y formativo presentado y en la cumplimentación del cuestionario de autoevaluación.

b) Analizar el historial presentado e informar al evaluador o evaluadora sobre las competencias profesionales que considera suficientemente justificadas.

c) Documentar el proceso de asesoramiento para el seguimiento, control y aseguramiento de la calidad.

d) Colaborar con persona evaluadora y, en su caso, con las comisiones de evaluación cuando así les sea requerido.

2. Los evaluadores y evaluadoras tendrán las siguientes funciones:

a) Revisar el expediente del solicitante y valorar la necesidad o no de contar con más evidencias respecto a su competencia profesional.

b) Realizar las actividades complementarias consideradas necesarias y registrar sus actuaciones en los documentos normalizados.

c) Resolver las incidencias que puedan producirse.

d) Documentar el proceso de evaluación para el seguimiento, control y aseguramiento de la calidad.

e) Informar a la persona candidata de los resultados de la evaluación, así como sobre las oportunidades para completar su formación y obtener una titulación del Sistema de Formación Profesional.

f) Trasladar a la Dirección General competente en materia de Formación Profesional, un informe de orientación, para cada persona candidata, sobre las ofertas de formación profesional y, en consecuencia, las titulaciones o certificados que podría obtener de manera total o parcial.

CVE-2024-9935

MARTES, 3 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 234

Artículo 18. Lugares de desarrollo del procedimiento.

1. Todos los centros públicos que imparten ofertas del Sistema de Formación Profesional y los centros de referencia nacional podrán ser autorizados para desarrollar las distintas fases del procedimiento por parte de la Administración competente, en los términos establecidos en esta norma. Estos centros contarán con la figura de un coordinador responsable del procedimiento de acreditación de competencias profesionales, en caso de no disponer de un departamento de orientación profesional al efecto, en los términos recogidos en el artículo 166 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

2. Los centros privados del Sistema de Formación Profesional, estén o no sostenidos con fondos públicos, podrán ser autorizados por la Administración competente en cada ámbito territorial para desarrollar las distintas fases.

3. En el caso de procedimientos promovidos por la empresa y cuando las personas asesoras y evaluadoras sean en parte provistos por ella, la Administración podrá acordar la realización del procedimiento en las sedes de la misma.

Artículo 19. Funciones de la figura del coordinador del procedimiento.

1. Se encargará de desarrollar la fase de información y orientación.

a) Será la responsable de facilitar información a la ciudadanía respecto a la naturaleza y fases del procedimiento, requisitos de acceso, centros sede donde se desarrollará el procedimiento según la familia profesional a la que estén asociadas las unidades de competencia a acreditar, acreditación oficial que se puede obtener y efectos de la misma.

b) Orientará y prestará apoyo a la ciudadanía para realizar la inscripción en el procedimiento a través de la Sede Electrónica del Gobierno de Cantabria.

2. En el caso de los centros donde se desarrolle el procedimiento (centros sede), el coordinador o coordinadora también se encargará de llevar a cabo las siguientes actuaciones:

a) Verificar que las personas inscritas, asignadas a su centro sede, cumplen los requisitos de participación y aportan la documentación requerida y por lo tanto quedan admitidas en el procedimiento. En caso contrario indicarán los motivos de subsanación o exclusión y volverán a revisar la documentación una vez concluido el plazo para subsanar.

b) Realizar tareas de coordinación con la Unidad Técnica de Formación Profesional, con el personal asesor y evaluador y con los equipos directivos de su centro.

c) Recopilar, revisar y enviar a la Dirección General competente en materia de Formación Profesional la documentación de gestión económica del personal asesor y evaluador, cuando así le sea requerido.

Artículo 20. Plan de formación.

1. Al concluir el procedimiento de evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, la Consejería competente en materia de educación remitirá a las personas que hayan participado en el procedimiento, un informe de orientación sobre las ofertas de formación profesional y, en consecuencia, las titulaciones o certificados que podría obtener de manera total o parcial.

2. Al efecto de lo establecido en el apartado anterior, cada persona evaluadora elaborará un escrito en el que se hará constar las oportunidades de cada participante para completar su formación u obtener titulaciones o certificados del Sistema de Formación Profesional, del que dará traslado a la Dirección General competente en materia de Formación Profesional.

MARTES, 3 DE DICIEMBRE DE 2024 - BOC NÚM. 234

Disposición adicional primera. Habilitación de sistemas de gestión.

Se habilita a la persona titular de la Dirección General competente en materia de Formación Profesional para establecer, en su caso, los sistemas de gestión de la calidad oportunos, con el fin de asegurar que se logren los objetivos y se cumplan las finalidades y los principios establecidos en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Disposición adicional segunda. Tratamiento de datos personales.

Los datos de las personas involucradas en el presente procedimiento estarán sujetos a la normativa vigente relativa a protección de datos de carácter personal.

Disposición transitoria única. Unidades de competencia.

Hasta tanto no se proceda al desarrollo reglamentario de lo previsto en la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, en relación con el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, mantendrá su vigencia la ordenación del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales recogida en el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales. En este sentido, deben entenderse como equivalentes las denominaciones de "unidad de competencia" y "estándar de competencia profesional".

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Se deroga la Orden PRE/62/2021, de 13 de agosto, por la que se regula el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final primera. Convocatorias.

Las convocatorias del procedimiento se realizarán mediante resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de educación.

Disposición final segunda. Ejecución y aplicación.

Se faculta a las personas titulares de la Dirección General competente en materia de Formación Profesional y de la Dirección del Servicio Cántabro de Empleo para que, en el ámbito de sus competencias, dicten cuantos actos e instrucciones sean necesarias en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 26 de noviembre de 2024.

La consejera de Presidencia, Justicia, Seguridad y Simplificación Administrativa,
Isabel Urrutia de los Mozos.

2024/9935

CVE-2024-9935